



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control : Contractual - Ejecutivo  
Radicación No. : 11001-33-31-032-2007-00121-00  
Demandante : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
Demandado : MUNICIPIO DE PARATEBUENO  
Sentencia No. : 2017-0161EJ  
Tema : Resuelve excepciones

### 1. ANTECEDENTES

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PARATEBUENO.

El 28 de septiembre de 2010, se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 91)

La ejecutada propuso excepciones de mérito.

### 2. DE LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

#### 2.1 DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones fueron formuladas de la siguiente forma:

*"1. Comedidamente solicito que previamente se ordene la NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN del Contrato de Empréstito, suscrito entre la Corporación Financiera de Cundinamarca S.A. y el municipio de PARATEBUENO hasta por la suma de OCHENTA Y CINCO (85) millones de pesos, por medio del cual dio en garantía de sus obligaciones en calidad de PRENDA, el producto de la renta denominada IMPUESTO PREDIAL e INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN hasta el 150% del servicio anual de la deuda.*

*2. Comedidamente solicito que previamente notifique la Cesión del Crédito de la Corporación Financiera de Cundinamarca S.A., al Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones de Cundinamarca, tal y como consta en la promesa de transacción de fecha 9 de Septiembre de 1999, la cual se perfeccionó con el endoso del título valor (pagaré), el día doce (12) de octubre de 1999.*

*3. Libre MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la Gobernación de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas- y en contra del Municipio de PARATEBUENO (Cundinamarca), por las siguientes sumas de dinero:*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

- a. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS moneda corriente, (\$27.125.000), por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No 2391 otorgado por el Municipio de PARATEBUENO el día 19 de junio de 1997, cuyo vencimiento final fue el 20 de enero de 2004.
- b. Por la suma de CINCO MILLONES CERO DIEZ Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS pesos (\$5.019.626), por valor de los intereses remuneratorios, sobre la obligación por capital, desde el día 20 de enero de 2002, hasta el veinte de octubre de 2003, a la tasa efectiva del DTF + 5 efectivo anual trimestre vencido.
- c. Por el valor de los intereses moratorios, sobre la obligación por capital, desde el día 20 de enero de 2002, fecha en la cual se dejaron de pagar las cuotas, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa del máximo anual autorizado por mora.

4. Que se condene en costas y gastos del proceso al demandado.”

## 2.2 HECHOS RELEVANTES

La Corporación Financiera de Cundinamarca S.A., celebró contrato de empréstito con el Municipio de Paratebueno, hasta por suma de \$85.000.000.00, y como garantía el Municipio dio en calidad de prenda el producto de la renta denominada impuesto predial e ingresos corrientes de la Nación hasta el 150% del servicio anual de la deuda.

En virtud del contrato celebrado, el Municipio de Paratebueno, suscribió el pagaré No.2391 del 19 de junio de 1997 por la suma de \$50.000.000.00, suma recibida a título de mutuo con intereses.

El contrato de empréstito del 16 de octubre de 1996, la prenda y todos los derivados de ellos, fueron cedidos a favor del Departamento de Cundinamarca – Fondo de Pensiones Públicas, el 12 de octubre de 1999.

El pago se pactó en 20 cuotas trimestrales a partir del 20 de enero de 1999, cancelando el ejecutado las 12 primeras cuotas, incumpliendo a partir de la cuota No. 13, la cual estaba pactada para su pago el 20 de enero de 2002.

El Municipio de Paratebueno hizo ofrecimientos de pago y solicitó plazos, interrumpiendo la prescripción de la acción.

## 3. OPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO

Contra el mandamiento de pago se propusieron las siguientes excepciones:

### 3.1 COBRO DE LO NO DEBIDO

El mandamiento de pago se hace por la suma de \$27.125.000.00, obligación contenida en el pagaré No. 2391 del 19 de junio de 1997, el cual hace parte del Contrato de Empréstito y es la garantía de dicho contrato.

Alega que dicha obligación se encuentra cancelada, tal y como se puede observar a folios 20 y 21 del expediente, los cuales corresponden al oficio de 29 de marzo de 2004, suscrito por el Subdirector de Administración y Ejecución de la Deuda de la Dirección General de



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 3*

Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el que indica que la obligación fue cancelada.

Para verificar lo sustentado, solicita se tenga como prueba del pago el mencionado oficio del 29 de marzo de 2004.

### 3.2 ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Si la obligación fue cancelada y certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien la cobra se está lucrando doble vez, lo que conlleva a un enriquecimiento ilícito, por tanto, solicita tenerse en cuenta el oficio del 29 de marzo de 2004, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

### 3.3 FALTA DE CESIÓN

A folio 19 obra una cesión sobre un contrato, a favor del Departamento de Cundinamarca – Fondo de Pensiones de Cundinamarca, pero no se trata del "Contrato de Empréstito y Constitución de Garantía", al no especificarse estas características la cesión no tiene valor.

De la cesión del crédito que no ha sido aceptada por el Municipio, y que no estipula la clase de contrato y garantía que conlleva su naturaleza, hace improcedente toda la cesión.

El Pagaré 2391, objeto de cobro, se hace por la suma de \$50.000.000.00 y avala un Contrato de Empréstito celebrado el 6 de noviembre de 1996.

Nótese que la fecha no es la misma del Contrato de los \$85.000.000.00, de la retroexcavadora, porque este pagaré No. 2391, trata de un Contrato de Empréstito y Garantía de 6 de noviembre de 1996, mientras que el contrato de la retroexcavadora es del 16 de octubre de 1996, fecha diferente y valor diferente.

### 3.4 CONTRATO CEDIDO Y PAGARÉ No. 2391 NO SON DE LA MISMA FECHA

El pagaré data de un contrato del 6 de noviembre de 1996, y el contrato de la retroexcavadora data del 16 de octubre de 1996 y por diferentes valores.

Estas inconsistencias, hace que no exista claridad en el título valor que se cobra, además porque no hay cesión, en consecuencia el título no es exigible.

### 3.5 NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO EL PAGARÉ No. 2391

No presta mérito ejecutivo porque data de otro contrato de empréstito y garantía, de fecha 6 de noviembre de 1996, que no ha sido cedido, y por tal motivo el ejecutante no lo puede cobrar.

Tanto el pagaré como el contrato cedido no datan de la misma naturaleza, lo que no permite al actor hacer valer, porque no obedecen al contrato en cesión, por ser diferentes sus fechas y valores.

### 3.6 FALTA DE ENDOSO PARA SU COBRO DEL PAGARÉ No. 2391

No puede el Departamento de Cundinamarca – Fondo de Pensiones Públicas hacer este cobro porque el pagaré 2391 no ha sido endosado para su cobro o ejecución.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 4*

#### 4. TRÁMITE

EL 28 de septiembre de 2010 se libró mandamiento de pago, por parte del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 91 a 96)

La apertura a pruebas del proceso se dispuso mediante auto del 23 de agosto de 2011, por parte del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 146 a 149)

La oportunidad para alegar de conclusión se dio de forma común a las partes por auto del 29 de septiembre de 2017 (fl. 391 Y 392)

El expediente ingresó al Despacho para fallo el 26 de octubre de 2017 (fl. 399)

#### 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al momento de alegar de conclusión las partes se pronuncian de la siguiente forma:

##### 5.1 DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

La ejecutante manifiesta oponerse a las excepciones propuestas por la ejecutada, dado que obra prueba dentro del expediente que el Contrato de Empréstimo para la compra de retroexcavadora del 16 de octubre de 1996, es diferente al presentado en la demanda, pues en efecto el de la compra de la retroexcavadora se encuentra cancelado, pero el que aquí se ejecuta no, y fue otorgado como garantía el producto de la renta denominado impuesto predial e ingresos corrientes de la Nación hasta el 150% del servicio anual de la deuda.

Por tanto solicita, se declaren no probadas las excepciones, y se ordene seguir adelante con la ejecución.

##### 5.2 MUNICIPIO DE PARATEBUENO

Este sujeto procesal se abstuvo de alegar de conclusión.

#### 6. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse acerca de las excepciones propuestas por el ejecutado.

##### 6.1 TESIS DE LAS PARTES

###### 6.1.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante sostiene que el título ejecutivo complejo, base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de ella.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 5*

### 6.1.2 DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada sostiene que no existe título ejecutivo al ser este ya cancelado y el pagaré versar sobre otro empréstito y garantía.

### 6.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si la parte demandada está obligada a pagar las sumas contenidas en el título ejecutivo base del recaudo.

### 6.3 EXCEPCIÓN NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO EL PAGARÉ No. 2391

En primer lugar encuentra el Despacho que el título ejecutivo mediante el cual se pretende hacer efectiva la suma de dinero solicitado por la parte ejecutante, es un título ejecutivo complejo, compuesto por un CONTRATO DE EMPRÉSTITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA suscrito entre las partes el 16 de octubre de 1996 y un pagaré con número 2391 por valor de \$50.000.000.00 suscrito el 19 de junio de 1997 con vencimiento el 20 de enero de 2004.

En ese orden de ideas, cabe señalar que por regla general la obligación que se genera de un contrato estatal, como ocurre en el caso bajo estudio, se constituye en un título complejo, toda vez que el mismo está conformado no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otra serie de documentos, como adiciones, actas de liquidación final, facturas, entre otros, que hayan sido elaboradas por la administración y el contratista, donde conste el cumplimiento de la obligación de éste último y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación que se pretende, así como la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

A su vez, se debe tener en cuenta lo dispuesto el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, es decir que documentos que constituyen título ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Es decir, que solo en el caso en el que los documentos que conforman el título ejecutivo no dejen duda al operador jurídico respecto de la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa y exigible, y no resulten probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

Ahora, como bien se sabe, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de requisitos: formales y sustanciales. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Los segundos, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 6*

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por tanto toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados anteriormente presta mérito ejecutivo, por ende, en el trámite de un proceso ejecutivo, es deber determinar si en el caso que se somete a consideración del Despacho, se dan los supuestos exigidos en la norma en cita.

Ahora bien, estudiadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, observa el Despacho que las mismas tienen vocación de prosperidad por lo que a continuación se expone:

Como se dijo anteriormente una obligación es clara cuando es indubitable, pues está redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión, predicase que la misma es expresa porque se menciona en forma precisa e inequívoca, y que es exigible si no se encuentra sujeta a la llegada de un plazo o al acaecimiento de una condición suspensiva.

Revisado el documento aportado como fuente de recaudo esto es el contrato y el pagaré (título complejo), se tiene que no es claro ni expreso, pues de él no emergen con toda perfección los alcances y elementos de la obligación pretendida, razón por la cual no se establece la conducta que ha de exigirse al deudor.

Obsérvese como de dichos documentos especialmente del pagaré, en la parte inicial cuando se indica que el deudor MUNICIPIO DE PARATEBUENO se obliga al pago de la suma de \$50.000.000.00 al acreedor CORPORACIÓN FINANCIERA DE CUNDINAMARCA S.A. se hace referencia a un contrato de empréstito celebrado entre ellos el 6 de noviembre de 1996 y el contrato como bien se observa del contenido del mismo, aparece suscrito el 16 de octubre de 1996, lo que permite concluir sin asomo de duda que puede tratarse de la garantía de otro contrato, pues su redacción no es lógica y racional y por el contrario resulta permeable a cualquier ambigüedad y/o imprecisión.

En consecuencia se declarará probada la excepción.

#### 6.4 CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que en efecto el título ejecutivo complejo no presta mérito ejecutivo, dado que la obligación no es clara, expresa y exigible, pues este no fue aportado completo.

#### 6.5 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS

Revisado el expediente, se establece que fue decretado el embargo de la cuentas corrientes del ejecutante No. 101-35655-8 del Banco de Bogotá, Nos. 3-8635-0-00012-4, 3-863-50-00019-9, 3-863-50-00058-7, 3-863-50-00015-7, 3-863-50-00020-7, 3-863-50-00010-8 y 3-863-50-00055-3 del Banco Agrario de Colombia.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

Los dineros embargados fueron puestos a disposición del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, en consecuencia se ordenará oficiar a dicho despacho para que ponga los dineros a disposición de este despacho.

#### 6.6 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el numeral 1 del Artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

#### 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada "no presta mérito ejecutivo el pagaré No. 2391", por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Oficiase al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que allegue los dineros consignados por concepto de medidas cautelares a cargo del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez